

EXTRACTO NOTIFICACION POR AVISO

Sexto Juzgado Civil de Santiago, ROL N° C-13.301-2020 caratulado "GODOY CON AUTOMÓVILES MANQUEHUE IV SpA", se ordenó con fecha 27 de octubre de 2021 notificar por aviso extractado demanda de acción revocatoria concursal objetiva y sus proveídos a 1) SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PUERTO RICO LIMITADA, del giro de su denominación, R.U.T N°76.527.630-6 representada por don Michel Isuani Larruy, abogado, cédula nacional de identidad para extranjeros N°9.798.969-9, ambos domiciliados en calle Av. Manquehue Sur N°898, comuna de Las Condes, Santiago y a INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN JUAN SpA, R.U.T N° 76.266.734-7, sociedad del giro de su denominación, representada por Cecilia Ana María Soto Oyarzún, cédula nacional de identidad N°10.938.695-2, comunicadora social, y por doña Vjerusa Diedo Simunovic Petric, cédula nacional de identidad N°9.329.707-5, tecnóloga en alimentos, todas domiciliadas para estos efectos alternativamente en Av. Manquehue Sur N°898, comuna de Las Condes, y/o en Av. Larraín N°6688, comuna de La Reina, y/o en calle Onofre Jarpa N°10.107-J, comuna de La Reina, y/o en calle Helsby N°10.009, comuna de La Reina, todos de la ciudad de Santiago. Demandante EDUARDO GODOY HALES, abogado, Liquidador Concursal, cédula nacional de identidad N°12.661.429-2, en su calidad de Liquidador Concursal de procedimiento de liquidación forzosa de la empresa deudora AUTOMÓVILES MANQUEHUE IV SpA, ambas domiciliadas en Av. Isidora Goyenechea N°2939, oficina 402 A, comuna de Las Condes, Santiago. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de la Ley N° 20.720, De conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de la Ley N° 20.720, sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, interpongo demanda revocatoria concursal objetiva en contra de Automóviles Manquehue IV SpA, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 76.271.649-6 (en adelante también "la Empresa Deudora"), representada por don Juan José Isuani Larruy, empresario, Rut N° 9.355.981-9, ambos domiciliados en Av. Manquehue Sur N°898, comuna de Las Condes, Santiago, y en contra de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada (en adelante también "Inversiones Puerto Rico"), sociedad del giro de su denominación, Rut N° 76.527.630-6, representada por don Marcelo Gustavo Isuani Larruy, abogado, cédula de identidad para extranjeros N° 10.763.777-K, y/o por don Michel Isuani Larruy, abogado, cédula de identidad para extranjeros N° 9.798.969-9, todos domiciliados para estos efectos en Av. Manquehue Sur N° 898, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, solicitando se revoque el contrato celebrado con fecha 13 de noviembre de 2019, otorgado por escritura pública¹ suscrita en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, y que las partes denominaron "contrato de resciliación de compraventa" (en adelante también "el acto cuestionado"), y en consecuencia se reintegre al patrimonio de la Empresa Deudora el inmueble objeto de tal operación. El acto cuya revocación se pretende se tradujo en la enajenación en favor de Inversiones Puerto Rico del inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, de la comuna de La Reina, Santiago; lo que ha significado un perjuicio manifiesto para la masa de acreedores de la Empresa Deudora, al reducir sustantivamente el patrimonio de Automóviles Manquehue IV SpA, pocos meses antes de comenzar el procedimiento concursal iniciado de forma forzosa en su contra. En lo sucesivo se expondrán las consideraciones de hecho y derecho que permiten concluir la procedencia de la presente solicitud. A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE LA EMPRESA DEUDORA E INVERSIONES PUERTO RICO. El vínculo existente entre Automóviles Manquehue IV SpA y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada es estrecho. Ambas sociedades señalen como su domicilio -en distintos contratos celebrados por sus representantes - la misma dirección de la comuna de Las Condes, como del que sus representantes legales compartan idénticos apellidos paternos y maternos. A Juan José Isuani Larruy y Michel Isuani Larruy los une también una relación laboral y fiduciaria. En efecto, durante el año 2017, al momento de contestar una demanda de responsabilidad contractual deducida en contra de la Empresa Deudora en los autos tramitados ante 5° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-31.639-2016, don Juan José Larruy designó como abogado patrocinante y confirió poder a don Michel Isuani, encomendándole la defensa de Automóviles Manquehue IV SpA en el juicio. Además de la relación familiar y



fiduciaria, ambas sociedades han cultivado un vínculo contractual. En efecto, con fecha 19 de diciembre de 2014, por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, la Empresa Deudora compró a Inversiones Puerto Rico el inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, comuna de La Reina, Santiago, por la suma de 45.000.000 de pesos. Las partes acordaron que el precio se pagaría en dos cuotas iguales, suscribiendo y entregando la Empresa Deudora dos letras de cambio, con vencimiento los días 30 de enero de 2015 y 30 de enero de 2016. De acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera de dicha escritura, el precio se dio por pagado mediante la entrega de las letras de cambio mencionadas, las que fueron aceptadas por la vendedora con expreso ánimo de novar, dando por pagado el precio. En consecuencia, las obligaciones emanadas de la compraventa se cumplieron, consumando los efectos que le son propios. A mayor abundamiento, las partes renunciaron expresamente a resolver el contrato. En virtud de la compraventa celebrada, el inmueble fue inscrito a nombre de Automóviles Manquehue IV SpA en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 8.298, N° 12.287 del año 2015, con lo cual la Empresa Deudora adquirió el dominio en virtud de lo dispuesto en el artículo 686 del Código Civil. Casi cinco años después de haberse transferido el inmueble, es decir, con fecha 13 de noviembre de 2019, las partes resciliaron la compraventa celebrada en 2014, por supuestamente nunca haberse cumplido las obligaciones emanadas de ésta. En virtud de lo anterior, el inmueble ubicado en la comuna de La Reina fue enajenado por la Empresa Deudora, dando lugar a la inscripción conservatoria de fojas 2.576 N° 3.607, del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada. El acto celebrado entre las demandadas con fecha 13 de noviembre de 2019 fue de carácter gratuito, al beneficiar únicamente a Inversiones Puerto Rico, toda vez que: i. Inversiones Puerto Rico ha incrementado su patrimonio en virtud de la restitución del inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, de la comuna de La Reina, cuyo valor se incrementó entre los años 2015 y 2020, sin desembolsar monto alguno. ii. La Empresa Deudora ha reducido su patrimonio al transferir un inmueble que hasta inicios de este año era de su propiedad, sin recibir contraprestación alguna. No debe perderse de vista la circunstancia de que el precio se tuvo por pagado mediante la entrega de las dos letras de cambio, que fueron aceptadas con expreso ánimo de novar, dando por extinguidas las obligaciones emanadas de la compraventa. Esta última, al encontrarse cumplida, no podía quedar sin efecto a la época de la supuesta resciliación. La afirmación de las demandadas contenida en el acto cuestionado, que niega el pago del precio de la compraventa, carece de toda relevancia práctica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1707 del Código Civil, no habiéndose tomado razón al margen de la escritura alterada, la contraescritura no produce efecto contra terceros. En simple, el acto cuestionado ha significado la transferencia a Inversiones Puerto Rico de un inmueble de considerable valor, a cambio de ningún tipo de contraprestación. Las demandadas han pretendido justificar su procedencia invocando el supuesto incumplimiento recíproco de un contrato de compraventa que a todas luces se perfeccionó. De esta forma, y con independencia de si el acto cuestionado equivale (o no) propiamente a una resciliación -tal como lo han manifestado las partes-, lo cierto es que para los efectos de la acción que por este acto se interpone, se trata de un acto o contrato celebrado a título gratuito en los términos del artículo 1440 del Código Civil, por tener por objeto únicamente la utilidad de Inversiones Puerto Rico, sufriendo la Empresa Deudora el gravamen correlativo. B. SOBRE LA REVOCABILIDAD OBJETIVA CONCURSAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 287 de la Ley N° 20.720, el liquidador tiene el deber de deducir una acción revocatoria concursal respecto de todo acto y contrato celebrado a título gratuito entre la Empresa Deudora y una persona relacionada dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de liquidación. En efecto, el acto realizado a título gratuito constituye el caso por excelencia de revocabilidad objetiva, procediendo siempre, sea cual sea la clase de acto a revocar según se desprende del artículo 287 de la Ley N° 20.720, que en su inciso quinto alude a “cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito”. Habiéndose constatado aquello, “el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores.” En definitiva, en este caso, los requisitos de procedencia de la acción



revocatoria concursal objetiva son: 1. La existencia de un procedimiento concursal de liquidación iniciado en contra de Automóviles Manquehue IV SpA. 2. Que el acto cuestionado haya sido celebrado -a título gratuito- dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento de liquidación de Automóviles Manquehue IV SpA. 3. Que el deudor o su contraparte contractual no logren desvirtuar la presunción relativa al perjuicio producido a la masa de acreedores en virtud del acto cuestionado. Cada uno de estos requisitos concurre en el presente caso: 1. Automóviles Manquehue IV SpA se encuentra sometido a un procedimiento concursal de liquidación, iniciado en virtud de una solicitud presentada con fecha 18 de mayo de 2020. Con fecha 6 de julio de 2020, S.S. decretó la liquidación forzosa de Automóviles Manquehue IV SpA, designándome como liquidador titular del procedimiento. 2. El contrato cuya revocación se solicita, fue celebrado dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento de liquidación. El acto cuestionado fue celebrado 6 meses antes de la presentación de la solicitud de liquidación forzosa formulada respecto de la Empresa Deudora por Pay Cash Servicios Financieros S.A., y 8 meses antes de la dictación de la resolución de liquidación por parte de S.S., en los autos rol C-7.773-2020. 3. Ni la Empresa Deudora ni Inversiones Puerto Rico lograrán desvirtuar la presunción relativa al perjuicio producido a la masa de acreedores en virtud del acto cuestionado. Esto último, por cuanto el perjuicio ocasionado a los acreedores de la Empresa Deudora es manifiesto: como resultado del acto cuya revocación se pretende, Automóviles Manquehue IV SpA ha visto reducido de forma evidente su patrimonio, al transferir a Inversiones Puerto Rico el inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, comuna de La Reina, Santiago. En definitiva, los acreedores de la Empresa Deudora han visto reducido el patrimonio respecto del cual podrán pagarse sus créditos en virtud de la tramitación ante S.S. del procedimiento de liquidación concursal bajo el rol C-7.773-2020. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley N° 20.270, y de las demás disposiciones legales pertinentes, A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta demanda revocatoria concursal objetiva en contra de Automóviles Manquehue IV SpA, y de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada, acogerla en todas sus partes, y en ordenar que se revoque íntegramente el acto celebrado por las demandadas con fecha 13 de noviembre de 2019, cancelando en consecuencia la inscripción conservatoria de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada, de fojas 2.576 N° 3.607, del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. PRIMER OTROSÍ: En el improbable evento de que S.S. estime improcedente la acción interpuesta en lo principal de esta presentación, por estimar que el acto cuya revocación se demanda es de carácter oneroso, vengo en interponer acción revocatoria concursal subjetiva en contra de Automóviles Manquehue IV SpA, y en contra de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada, solicitando se revoque íntegramente tanto el acto celebrado por las demandadas con fecha 13 de noviembre de 2019, como la inscripción conservatoria individualizada precedentemente, existente en el Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada. De conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley N° 20.720, serán revocables “todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación”, en la medida que se vean satisfechos los siguientes requisitos copulativos: i. Que la persona contratante tenga conocimiento del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y; ii. Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso, entendiéndose para estos efectos que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precio de mercado. A partir de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley N° 20.720, se observa que –en este caso– los requisitos de procedencia de la acción revocatoria subjetiva concursal son: 1. La existencia de un procedimiento concursal de liquidación iniciado en contra de Automóviles Manquehue IV SpA. 2. El que el acto cuestionado haya sido celebrado dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento de liquidación de Automóviles Manquehue IV SpA. 10 3. El conocimiento del mal estado de los negocios de Automóviles Manquehue IV SpA por parte de Inversiones Puerto Rico. 4. La generación de perjuicio a los acreedores de la Empresa Deudora como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBXXVMMX

resultado del acto celebrado. Cada uno de estos requisitos se verifica en el presente caso: 1. Ya ha sido señalado que Automóviles Manquehue IV SpA se encuentra sometido a un procedimiento concursal de liquidación, iniciado en virtud de una solicitud presentada con fecha 18 de mayo de 2020. 2. La “resciliación de compraventa” cuya revocación se solicita, fue celebrada tan sólo meses antes del inicio del procedimiento de liquidación. 3. La Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada no podía sino conocer el mal estado de los negocios de la Empresa Deudora. Los representantes de Inversiones Puerto Rico evidentemente tienen algún grado de parentesco con el representante de la Empresa Deudora. No puede ser pura casualidad que el nombre del padre de Juan José Isuani Larruy, sea precisamente Michel Isuani Isuani. El vínculo fiduciario y de parentesco, y la cercanía entre los representantes de las demandadas, necesariamente tuvo que haberle permitido a Inversiones Puerto Rico conocer y estar al tanto del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora. Más todavía: con fecha 13 de junio de 2020, fue don Michel Isuani Larruy, quien - actuando en representación de Automóviles Manquehue IV SpA- presentó un escrito en los autos tramitados ante S.S. bajo el rol C-7.773-2020, oponiéndose a la solicitud de liquidación forzosa formulada por Pay Cash Servicios Financieros S.A. En definitiva, el vínculo entre los socios y representantes de ambas sociedades es innegable y estrechísimo. Así las cosas, el acto cuestionado sólo puede ser interpretado como un intento deliberado y orquestado por despojar a Automóviles Manquehue IV SpA de un bien inmueble de considerable valor, ante el inminente inicio de un proceso concursal en su contra. 4. En virtud del contrato celebrado, se ha ocasionado manifiesto perjuicio a los acreedores de la Empresa Deudora. En virtud del acto cuestionado, Automóviles Manquehue IV SpA se despojó de un bien inmueble avaluado por el fisco en \$201.975.071 de pesos, por supuestamente no haber pagado el precio de venta en la compraventa celebrada entre las demandadas con fecha 19 de diciembre de 2014, ascendente a la suma de \$45.000.000. En definitiva, en virtud del acto cuestionado se vio disminuido radicalmente el patrimonio de la Empresa Deudora en perjuicio sus acreedores, quienes, de no prosperar la acción que por este acto se interpone, verán disminuido el patrimonio sobre el cual pretenden pagarse sus créditos. Sírvase S.S.: en subsidio de lo principal, tener por interpuesta demanda revocatoria concursal subjetiva en contra de Automóviles Manquehue IV SpA, y de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada, acogerla en todas sus partes, y en definitiva ordenar que se revoque íntegramente el acto celebrado por las demandadas con fecha 13 de noviembre de 2019, cancelando consecuentemente la inscripción conservatoria de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada, de fojas 2.576 N° 3.607, del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, reintegrándose de este modo al patrimonio de la Empresa Deudora el inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, de la comuna de La Reina, Santiago. 12 SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. TERCER OTROSÍ: Se asigne nuevo rol. CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente. QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. Con fecha 26 de agosto de 2020 el Tribunal resuelve: Proveyendo la presentación del Liquidador, de folio 105: A lo principal y primer otrosí : por interpuestas acciones revocatorias concursales en juicio sumario en contra de AUTOMÓVILES MANQUEHUE IV SpA y SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PUERTO RICO LIMITADA; vengán las partes a comparendo de contestación y conciliación, al quinto día hábil, o al día hábil siguiente, si este recayere en sábado, a las 09:30 hrs, después de la última notificación.-Se hace presente que, en caso de notificarse la presente resolución durante la emergencia sanitaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 21.226, la realización de la audiencia se efectuará por medio de videoconferencia, a través de la plataforma ZOOM, debiendo las partes coordinar su participación por medio del correo electrónico del Tribunal, jcsantiago6@pjud.cl, con a lo menos 48 hrs hábiles de antelación. En consideración a lo expuesto, todas las partes en su primera presentación, tan pronto como sea posible, deberán indicar un correo electrónico para efectuar la conexión respectiva.- Se entenderá para todos los efectos legales, que la no conexión a la audiencia respectiva, equivale a la no comparencia a la misma. Es deber del receptor que practique la diligencia de notificación, dentro de las siguientes 24 hrs hábiles, informar al correo electrónico del Tribunal ya señalado, la fecha en que debe realizarse la audiencia respectiva, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la ltma. Corte, frente al entorpecimiento de las labores del Tribunal que pudiere suponer la omisión del auxiliar de la administración de justicia. Al segundo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBXXVMMX

otrosí: por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: como se pide, debiendo dejarse constancia en autos del nuevo rol asignado para proseguir su tramitación, incorporando a los demandados respectivos.- Al cuarto otrosí: téngase presente; en cuanto al documento, por acompañado, con citación. Al quinto otrosí : téngase presente. Con fecha 28 de octubre de 2020 se incorpora la demandada vengo en ampliar la demanda revocatoria de autos, interpuesta con fecha 24 de agosto de 2020 -y que aún no se notifica- en contra de Automóviles Manquehue IV SpA (en adelante “Automóviles Manquehue” o “la Empresa deudora”) y de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada (en adelante “Inversiones Puerto Rico”), en el sentido y en los términos que a continuación se indican. I. Incorporación de una tercera demandada. Hemos tomado conocimiento de que con fecha 4 de septiembre de 2020, Inversiones Puerto Rico celebró un contrato de compraventa con la sociedad Inmobiliaria e Inversiones San Juan SpA (en adelante “Inversiones San Juan”), mediante escritura pública¹ otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot. Producto de este nuevo contrato, el inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, comuna de La Reina, Santiago -cuya reintegración al patrimonio de la Empresa Deudora fue solicitada con fecha 24 de agosto de 2020- fue transferido a Inversiones San Juan. Hoy figura inscrito a nombre de esta última, a fojas 58.665 N° 81.669 del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Con todo, esta nueva transferencia de dominio -realizada evidentemente con la finalidad de frustrar la demanda de autos- no impide la reintegración del inmueble al patrimonio de la Empresa Deudora. De concederse la acción interpuesta en estos autos y ordenarse la revocación del “contrato de resciliación de compraventa” celebrado por la Empresa Deudora e Inversiones Puerto Rico con fecha 13 de noviembre de 2019, consecuentemente deberá revocarse también el contrato de compraventa de 4 de septiembre de 2020, en atención a la suerte del título inmediatamente anterior. S.S., lo cierto es que de prosperar la acción interpuesta en estos autos, la compraventa celebrada entre Inversiones Puerto Rico e Inversiones San Juan en caso alguno impedirá la efectiva reintegración del inmueble al patrimonio de la Empresa Deudora. Esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley N° 20.720, sobre reorganización y liquidación de empresas y personas: “Efectos respecto de terceros. La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del 3 reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor” . Al respecto, debe tenerse presente la estrecha relación existente entre la Empresa Deudora, Inversiones Puerto Rico e Inversiones San Juan; todas son sociedades constituidas por miembros de la familia Isuani Larruy. En efecto, Inmobiliaria San Juan fue constituida y es representada legalmente por doña Cecilia Ana María Soto Oyarzún y doña Vjerusa Dieda Simunovic Petric, cónyuges de Marcelo y Michel Isuani Larruy, es decir, de los representantes legales de Inversiones Puerto Rico, y cuñadas de Juan José Isuani Larruy, representante legal de Automóviles Manquehue. En un contexto así, difícilmente podría sostenerse que Inversiones San Juan no conocía el mal estado de los negocios de la Empresa Deudora al momento de contratar con Inversiones Puerto Rico y adquirir el dominio del inmueble ubicado en la comuna de La Reina, Santiago. A mayor abundamiento, en la cláusula décima del último contrato celebrado, Inversiones San Juan reconoce abiertamente encontrarse al tanto del procedimiento concursal de liquidación tramitado ante S.S. bajo el rol C-7.773- 2020, por lo que no puede alegar buena fe. En definitiva, para efectos de evitar cualquier confusión o alegación en torno a la oponibilidad de la acción revocatoria concursal interpuesta, y desde luego evitar cualquier denuncia relativa a la vulneración del derecho a defensa que asiste a cada una de las sociedades involucradas, por este acto vengo en ampliar la demanda interpuesta solicitando a S.S. tener también como parte demandada a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones San Juan SpA, Rut N° 76.266.734-7, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Cecilia Ana María Soto Oyarzún, Rut N° 10.938.695-2, comunicadora social, y por doña Vjerusa Dieda Simunovic Petric, Rut N° 9.329.707-5, tecnóloga en alimentos, todas domiciliadas para estos efectos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBXXVMMX

alternativamente en Av. Manquehue Sur N° 898, comuna de Las Condes, y/o en Av. Larraín N° 6.688, comuna de La Reina, y/o en calle Onofre Jarpa número 10.107 – J, comuna de La Reina, y/o en calle Helsby N° 10.009, comuna de La Reina, todos de la ciudad de Santiago. II. Objeto específico de la ampliación de la demanda. La ampliación de la demanda -sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos precedentemente- tiene por objeto que se revoque el contrato de compraventa celebrado por Inversiones Puerto Rico e Inversiones San Juan con fecha 4 de septiembre de 2020, otorgado mediante escritura pública³ en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot. Todo ello en forma adicional a la revocación del “contrato de resciliación de compraventa” celebrado por la Empresa Deudora e Inversiones Puerto Rico con fecha 13 de noviembre de 2019 y que fue el objeto original de la demanda de autos. Esto, con la finalidad de que se reintegre al patrimonio de la Empresa Deudora el inmueble ubicado en Av. Larraín N° 6.716, comuna de La Reina, Santiago, en los términos señalados en la demanda de 24 de agosto de 2020. En definitiva, concurriendo el presupuesto para que la revocabilidad afecte también a terceros contratantes - conocimiento del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora- la presente solicitud resulta plenamente procedente. POR TANTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley N° 20.720, y en las demás disposiciones legales pertinentes, A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por ampliada la demanda de autos, interpuesta con fecha 24 de agosto de 2020, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho adicionales expuestos en esta presentación, y en consecuencia incorporar como demandada también a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones San Juan SpA. Todo ello con la finalidad de obtener la revocación del contrato de compraventa que celebró con fecha 4 de septiembre de 2020 con la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada y, en definitiva, reintegrar el inmueble objeto de tal compraventa al patrimonio de la Empresa Deudora, practicando para tales efectos las cancelaciones de inscripciones conservatorias que en derecho corresponda. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos SEGUNDO OTROSÍ: Señala domicilio. Con fecha 03 de noviembre de 2020 el Tribunal resuelve: Proveyendo la presentación de la parte demandante, de folio 17: A lo principal: téngase por ampliada la demanda de autos, en contra de INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN JUAN SpA, Rut N 76.266.734-7.- Estese al mérito del proveído de folio 2, en lo pertinente, el que se tiene por reiterado en este punto, para todos los efectos legales.- Notifíquese en forma legal. Al primer otrosí: téngase por acompañados, con citación.- Al segundo otrosí: téngase presente.- Con fecha 27 de octubre de 2021 el Tribunal resuelve: Proveyendo a folio 90: Conforme el mérito de autos, y teniendo presente las búsquedas realizadas, así como las respuestas a los diversos oficios requeridos para dar con el domicilio de los demandados: 1) Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Rico Limitada; 2) Inmobiliaria e Inversiones San Juan SpA, como se pide, notifíquese a la demandada por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, por medio de avisos que serán publicados, mediante extracto, en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial que exige el inciso final de la norma precitada, de todo lo cual deberá dejarse constancia en autos. En cuanto al demandado Automóviles Manquehue IV SpA, estese a la actuación de folio 85. SECRETARIA.



María Elena Moya Gumera

Secretario

PJUD

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós
18:18 UTC-4



AVISOS LEGALES
cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXXBXXVMMX